



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-00041
CARLOS MORENO PEREZ
CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES Y OTROS

En cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia, de fecha 16 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra Santander, dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor CARLOS MORENO PEREZ, en contra de este despacho judicial, se DISPONE

PRIMERO: DEJAR SIN NINGUN VALOR la sentencia anticipada de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida dentro del proceso verbal de pertenencia con radicado No. 2019-00041, y en su lugar se procederá a dar continuidad a las instancias procesales en la que quedó la actuación.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECA RAD. Nro. 2014-0009
COOPSERVIVELEZ LTDA
MAYERLINE FLOREZ

Teniendo en cuenta que en este proceso ejecutivo con acción real, se practicó diligencia de REMATE, del bien hipotecado y como quiera que el valor recaudado dentro de la diligencia de remate no alcanzó a cubrir la liquidación del crédito que se cobra en este asunto, se dispone ordenar comunicar esta situación a los juzgados que solicitaron embargo de los remanentes del producto de los embargados, de conformidad con el artículo 456 del C.G.P, a quienes se les informará que no quedaron remanentes para poner a su disposición, toda vez que la suma recaudada no fue suficiente para cancelar el valor del crédito e intereses cobrado en este asunto.

Librense los oficios que sean necesarios para el cumplimiento de la presente orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2023-0011
JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN
SECRETARIA DE HACIENDA Y EL TESORO DE CIMITARRA SANTANDER

En cumplimiento a lo ordenado en fallo de segunda instancia de fecha 21 de marzo de 2023, del Juzgado Primero Penal del Circuito de Cimitarra Santander, el cual el cual declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 8 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispone acatar la decisión y en su lugar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior ACCION DE TUTELA interpuesta por JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN, identificado con la C.C. 79.149.714 quien obra mediante apoderado judicial contra la **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA SANTANDER**.

SEGUNDO: Désele a esta petición el tramite preferente y sumario.

TERCERO: Ordenar notificar este proveído al señor representante legal y/o quien haga sus veces, de la entidad accionada (Secretaría de Hacienda y del Tesoro de Cimitarra Santander), para que el termino máximo e improrrogable de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, conteste la acción de tutela y pida o aporte las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, librense los oficios con los insertos necesarios, a las direcciones señaladas en el escrito introductorio.

CUARTO: ORDENAR VINCULAR a la señora **ADRIANA BELTRAN** cuyos datos de ubicación se encuentran en la constancia de notificación obrante en el expediente administrativo de cobro coactivo, quien se deberá pronunciar sobre los aspectos mencionados en el fallo de segunda instancia y para lo cual se le concede un término de 48 horas. Librense los oficios para lograr su notificación.

QUINTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Entérese al accionante sobre la admisión de la acción de tutela, para lo cual se le enviará comunicación a la dirección electrónica señalada en su demanda de acción de tutela.

SEPTIMO: Reconocer al abogado ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO con T.P. 242.985 del C.S.J. como apoderado del señor JAIME ENRIQUE SANCHEZ BELTRAN, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-00114
JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ
JHON JAIR ROBLEDO GARCIA

Nuevamente se dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que fuera suspendida el pasado 28 de septiembre de 2022, para lo cual se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Fijar como fecha para continuar con la audiencia inicial dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, para el próximo **once (11) de abril de 2023, a las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Dicha audiencia se realizará en forma virtual por el sistema de life-size

Las partes deberán comparecer a fin de que absuelvan sus interrogatorios y demás aspectos relacionados con la misma.

Líbrese las comunicaciones a las partes para enterarlos de esta decisión

SEGUNDO: Tener y reconocer al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, portador de la T.P. 301680 del C.S.J. como apoderado de la señora JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, conforme a la sustitución que le hace la apoderada principal MARIA ISABAELE PARDO MAHECHA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0061
GERMAN CASTAÑEDA
JOSE RUBEN MOLINA JIMENEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra JOSE RUBEN MOLINA JIMENEZ, propuesto por GERMAN CASTAÑEDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha cinco (5) de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra JOSE RUBEN MOLINA JIMENEZ y a favor del señor GERMAN CASTAÑEDA, por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

El demandado JOSE RUBEN MOLINA JIMENEZ, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 19 de agosto de 2022, por el señor citador del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

Como el documento arrimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla pago y como no se propusieron excepciones dentro del término de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE RUBEN MOLINA JIMENEZ, y a favor del señor German Castañeda, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes materia del embargo, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2023-0017
JAIME DARIO ORTIZ ZAPATA
YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS

SE ORDENA REQUERIR a la apoderada de la doctora SAMOHA YESENIA ZARTA NUÑEZ, parte demandada para que allegue la prueba pericial que anuncia en el literal E de su escrito de contestación a la demanda, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

Líbrese oficio para enterarla de esta decisión.

Igualmente se le requiere para que informe si ha allegado memoriales con destino a este despacho y en caso positivo sean reenviados, para su tramite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0088
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCED SANCHEZ BUITRAGO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0088
CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
HENDER SANCHEZ BUITRAGO Y EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Ante la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de ordenar el secuestro de las cuotas partes de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias número 324-83247 y 324-83248 despacho comisorio al Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria número 324-83247 y 324-83248, de propiedad de la demandada EMILCE SANCHEZ BUIRAGO.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto.

También el comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2023-0010
CARLOS ALBERTO DELMAR MAFLA
ANTONIO MARINO DELMAR Y MARIELA VARGAS DE DELMAR

Subsanada la demanda en la forma ordenada por este despacho, y encontrando la demanda en forma conforme al art. 489 del C.G.P. se dispone darle aplicación al artículo 490 del C.G.P. por lo cual este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de doble sucesión intestada de los causantes ANTONIO MARINO DELMAR Y MARIELA VARGAS DE DELMAR, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía números 2.427.981 expedida en Cali y 28.486.619 de Landázuri, y quienes dejaron de existir el 22 de agosto de 2001, y el 23 de diciembre de 2022, siendo éste municipio su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Decretar el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 108 del C.G.P. se procederá a la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, para lo cual se indican como tales prensa o radio.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem.

CUARTO: Reconocer dentro del presente proceso a los señores HELMER DELMAR VARGAS, PIEDAD STELLA DELMAR VARGAS, VICENTE DELMAR VARGAS, MARINO ALEXANDER DELMAR VARGAS como hijos de ambos causantes y lo señores CARLOS ALBERTO DELMAR MAFLA, y MARLOBY DELMAR GUIZA, como hijos del causante MARINO ANTONIO DELMAR en calidad de herederos de éstos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: Ordenar notificar este auto a los herederos conocidos JORGE LUIS BEDOYA DELMAR Y CESAR AUGUSTO BEDOYA DELMAR hijos de la señora JEONNETTE DELMAR VARGAS, quien falleciera el 11 de julio de 2022, para que intervengan en calidad de representantes de su difunta madre.

SEXTO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del cien por ciento (100%) del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 324-15518 del Oficina de Registro de I.I.PP. de Vélez, Lote de terreno junto con una casa de habitación ubicada en la carrera 3 número 5-24 del municipio de Cimitarra Santander, determinado por los linderos que están insertos en la demanda. Líbrense los oficios que sean necesarios para tal fin.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga – División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente. Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

OCTAVO: Tener y reconocer a la doctora JACKELINE FLOREZ CALDERON, portadora de la T.P. número 188.451 del CSJ como apoderada de los señores HELMER DELMAR VARGAS, PIEDAD STELLA DELMAR VARGAS, VICENTE DELMAR VARGAS, MARINO ALEXANDER DELMAR VARGAS hijos de ambos causantes y los señores CARLOS ALBERTO DELMAR MAFLA, y MARLOBY DELMAR GUIZA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

OCTAVO: Archívese copia de la demanda, en la carpeta designada para el efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUÉZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0127
MICROACTIVOS S.A.S
JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra el señor **JOSE MARIA BUSTOS VARGAS** y a favor de **MICROACTIVOS S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Oportunamente se condenará en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. o por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

CUARTO: Reconocer a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, portador de la T.P. No. 354.332 del C.S.J. como apoderada judicial de MICROACTIVOS S.A.S, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
FINANCIERA COMULTRASAN
MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y REY ARCANGEL LAGOS MONCADA
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0007

Demandado:

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial proveniente de su correo electrónico, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y REY ARCANGEL LAGOS MONCADA, por pago total de la obligación demandada, respecto del pagaré 039-0084-002153508, solicita además el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y manifiesta que renuncia al término de ejecutoria. Fundamenta su petición en el artículo 461 del C.G.P.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se levantarán las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal contra MAURICIO HERNANDEZ HERNANDEZ Y REY ARCANGEL LAGOS MONCADA, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios, que le serán entregados a la parte demandada.

TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejarán las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUJZ

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitres (2023)

PROCESO
Demandante:
OMAR ARCINIEGAS MEDINA
Demandado:
DIEGO FERNANDO GUTIERREZ ARISTIZABAL Y JOSE ANTONIO SUAREZ
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0122

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0146
BANCO CREDITIFINANCIERA S.A.
YELSIN PINZON SILVA

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ídem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra el señor YELSIN PINZON SILVA y a favor de BANCO CREDITIFINANCIERA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Oportunamente se condenará en costas y gastos del proceso a la parte demandada,

TERCERO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. o por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

CUARTO: Reconocer a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO, portadora de la T.P. No. 368.912 del C.S.J. como apoderada judicial de BANCO CREDITIFINANCIERA, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
FINANCIERA COMULTRASAN
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0145

Demandado:
NILSON AMADO CONTRERAS

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibidem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra el señor **NILSON AMADO CONTRERAS** y a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, por las siguientes sumas de dinero:

-Por las sumas de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Oportunamente se condenará en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

TERCERO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P. o por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 *ejusdem*.

CUARTO: Reconocer a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portadora de la T.P. No. 76658 del C.S.J. como apoderada judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el representante legal.

Librense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0055
Demandado: JESUS ALFREDO GAMBOA ARIZA Y LUZ DEY PINEDA OLARTE

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, y/o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los demandados, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$12.366.930) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4 del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Librense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0166
COOPERVIVELEZ LTDA
ALBA DAMARIS BLANDON NIETO Y CARLOS MARIO GOMEZ NOREÑA

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP, en consecuencia este despacho,

RESÚMENE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, y/o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los demandados, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SIETE PESOS (\$7.721.107) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Advértaseles el contenido del inciso primero numeral 4 del art. 593 del CGP, y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Librense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
Demandante: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0246
Demandado: COOPERVIVEZ LTDA
PABLO LONDOÑO Y CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, y/o de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los demandados, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DAVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREIENTA Y CINCO PESOS (\$5.342.235) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Advértaseles el contenido del inciso primero numeral 4 del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Librense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00020- ACCION DE TUTELA contra: MUNICIPIO DE CIMITARRA y SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA Actor: ADIEL CARRASCAL ROBLES representante legal de DOLEMN S.A. E.S.P.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial el señor Adiel Carrascal, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 8 de enero de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 9 de marzo de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO ALCALDIA DE CIMITARRA.

No contestaron.

- ALCALDIA DE CIMITARRA.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

“Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁷; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”⁸. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: “...el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 8 de enero del año que avanza, la acción constitucional fue presentada el pasado 9 de marzo del hogao, han transcurrido dos (2) meses, por lo tanto, este requisito se cumple.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, representando a una persona jurídica y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad del estado que ha incurrido en una omisión, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la acción de tutela es procedente contra particulares bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de la entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.



Por lo anterior, el juzgado le ordena al señor secretario (a) de Hacienda y del Tesoro de la Alcaldía de Cimitarra Santander y el Alcalde Municipal de Cimitarra y/o quien haga sus veces, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 8 de enero de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario, como indicarle a quien debe dirigirse en caso no ser quien deba asumir tal responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por ADIEL CARRASCAL ROBLES representante legal de DOLMEN SA ESP y en contra de SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor secretario (a) Secretaria de Hacienda y del Tesoro de la Alcaldía de Cimitarra y el Alcalde Municipal de Cimitarra y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 8 de enero de 2023, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifiquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. Nro. 2023-00021- ACCION DE TUTELA contra: HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA Actor: LUZ ESTELLA MARIN ALVAREZ

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial la señora Luz Marín, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 01 de febrero del presente año.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 13 de marzo de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

➤ HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

➤ Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial



de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁷; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. "Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* En idéntico sentido, esta Corporación precisa que: "*..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...*" (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 01 de febrero del año que avanza, la acción constitucional fue presentada el pasado 13 de marzo del hogano, han transcurrido veintiocho (28) días, por lo tanto, este requisito se cumple.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad, representando a una persona jurídica y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad del estado que ha incurrido en una omisión, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la acción de tutela es procedente contra particulares bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al señor (a) gerente del Hospital Integrado San Juan de Cimitarra y/o quien haga sus veces, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de febrero de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser



clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario, como indicarle a quien debe dirigirse en caso no ser quien deba asumir tal responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELLA MARIN ALVAREZ y en contra de HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor (a) gerente del Hospital integrado San Juan Cimitarra y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 01 de febrerp de 2023, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifiquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
CIMITARRA-SANTANDER.

Marzo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00022-ACCION DE TUTELA contra: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC. Actor: LUIS ENRIQUE NOVOA VARELA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición de fecha 22 de noviembre de 2022.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 15 de marzo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Contestaron el 21 de marzo de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos



determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LUIS ENRIQUE NOVOA VARELA y contra INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Marzo veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. **2023-00023** – ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA E INSPECCION DE POLICIA DE CIMITARRA** Actor: **LUS ESPERANZA HERNANDEZ ANGARITA.**

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quienes haga sus veces.
2. Requiérase a las partes accionadas para que en el término máximo e improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.